



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 14/12/2020 HORA 9:40 Am

RECIBIDO POR Mayra Alejo

00360-2020

OLPS-2020-351
Santo Domingo, D.N.
14 de diciembre del 2020

Señores:
Secretaría General Legislativa
Senado de la República
Sus Manos. _

Estimados,

Es mi intención dirigirme por ante su despacho, a los fines de presentarles el proyecto de ley que estaremos sometiendo en la próxima sesión del pleno del Senado:

- PROYECTO DE LEY REGULA EL LOBBISMO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su valiosa ayuda, se despide.
Muy atentamente:



Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal

00360-2020

SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 14/12/20 HORA 9:40pm

RECIBIDO POR Mayra Alejo

CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY REGULA EL LOBBISMO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que tradicionalmente el lobbismo ha tenido por objetivo el influir en la toma de decisiones de una autoridad, funcionario o legislador del Estado dominicano, en cuanto a la implementación y evaluación de políticas públicas, elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos y proyectos de leyes, así como en las declaraciones o decisiones de las Cámaras legislativas, sus miembros o comisiones permanentes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el lobbismo llevado a cabo por una persona, organización social o grupo empresarial, supone un ejercicio de democracia constitucionalmente legítimo, por cuanto favorece la libertad de expresión al permitir a los ciudadanos realizar peticiones, que son canalizadas directamente a través de las autoridades estatales;

J.R.

CONSIDERANDO TERCERO: Que más allá de la apariencia de legalidad, a nivel nacional e internacional existe la necesidad de regular la práctica del lobbismo, para evitar que el mismo se convierta en una herramienta ilegítima de tráfico de influencia que haga de las regalías, intercambios y favores políticos una práctica común en detrimento de la transparencia e institucionalidad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la creación de un marco legal que regule del lobbismo, permitirá, entre otras cosas, establecer parámetros oficiales para el registro, control, acceso y accionar de los lobistas en el ámbito nacional, estableciendo a su vez normas de conducta y un régimen disciplinario general que fomente las buenas practicas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el ámbito internacional existen unas 20 naciones alrededor del mundo, que a la fecha han adoptado un marco regulatorio interno del lobbismo, de los cuales las naciones más desarrolladas han sido las más interesadas en mejorar sus controles, a raíz de escándalos gubernamentales generados por la práctica del lobbismo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en la experiencia latinoamericana refleja en los últimos años una creciente demanda social, por el establecimiento de normativas y leyes estatales, que favorezcan la integridad y transparencia gubernamental, así como la contribución de los ciudadanos en la toma de decisiones sobre asuntos públicos;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en el Estado dominicano se ha ido creando una cultura de promoción y consolidación de la transparencia gubernamental, que desde la Constitución de enero del 2010 ha favorecido la reflexión, estudio, la creación de políticas públicas y marcos legales regulatorios, que garanticen la salud democrática e institucional del país, así como la participación de la sociedad;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el proceso de interrelación que se viene fraguando en las últimas décadas a nivel internacional, en términos financieros, políticos y comerciales como consecuencia de la globalización, obliga a las naciones a adoptar políticas públicas y leyes comunes, a los fines de homologar las medidas de control gubernamental sobre temas que les son comunes y, en ciertos casos vinculantes, como lo es lobbismo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública;

VISTO: La Ley No.15-19 del Régimen Electoral dominicano;

VISTA: La Ley No.200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTO: El Reglamento Interno del Senado de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO
LEY DE LOBBISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: DEL OBJETIVO DE LA LEY. Se crea el régimen regulatorio para fortalecer la transparencia e integridad en el ejercicio del lobbismo en la República Dominicana, y de aquellas gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios estatales.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley es aplicable a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, instituciones descentralizadas del Gobierno de la República Dominicana, Gobernaciones, Alcaldías, Altas Cortes, Junta Central Electoral, las misiones diplomáticas y consulares en el exterior, así como así todo funcionario público que, en razón de su investidura, cuenta con la potestad estatal de influir en toma de decisiones.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES. A los efectos de la presente Ley, se establecerán las siguientes definiciones:

- 1) Lobbismo: es una actividad legal, remunerada u honorífica, llevada a cabo por una persona jurídica, organización social o grupo empresarial, dominicana o extranjera, con el objetivo de influir en la toma de decisiones de una autoridad competente, a los fines de defender y promover intereses particulares de su sector;
- 2) Lobista: Profesional debidamente acreditado ante el Estado dominicano que, en representación de una persona, empresa u organización, defiende y promueve los intereses privados o públicos de sus contratantes, influyendo en la toma de decisiones estatales;
- 3) Gestores de interés: Toda persona jurídica o agrupación, tales como juntas de vecinos, asociaciones gremiales, empresarios, organizaciones de la sociedad civil, abogados universidades, iglesias, organizaciones sin fines de lucro, entre otras, que tienen por objetivo promover, defender o representar los intereses colectivos o individuales, ante una autoridad competente;
- 4) Funcionario público: Persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, que ha sido electa, nombrada o contratada por el Estado dominicano, y que cuenta con poder de decisión en el ejercicio de sus funciones.

f.n.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I: DEL REGISTRO

ARTÍCULO 4: Se crea el Registro Nacional de Lobistas de la República Dominicana, en el cual se deberán inscribir todos lobista profesional u organizaciones que ejerza el lobbismo ante el Estado dominicano, ya sea con sus propios lobistas o contratando a terceros para poder desarrollar su trabajo.

PÁRRAFO: El registro deberá ser completado con antelación a desarrollarse la gestión de lobbismo y del profesional establecer contacto con la institución ante la cual gestionará.

ARTÍCULO 5: Para fines de transparencia, el Registro Nacional de Lobistas deberá contener las siguientes informaciones:

- a) Datos personales del lobista;
- b) La finalidad de su gestión de lobbismo y los resultados buscados;
- c) El o los beneficiarios finales de la gestión de lobby;
- d) La institución estatal ante la cual gestiona y/o el cargo público implicado;
- e) La documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos;
- f) La fuente de financiación de su gestión de lobbismo, segmentada por cliente;
- g) Gastos incurridos por concepto de lobbismo, incluidos gastos en bienes y servicios;
- h) Cargos públicos ocupados anteriormente por el lobista y/o algún familiar;
- i) Fondos públicos recibidos, si los hubiere.

PÁRRAFO: El registro deberá ser actualizado trimestralmente por las organizaciones o empresas que ejerzan o contraten el servicio de lobbismo, incluyendo todo cambio relevante, de tal manera que posibilite el control y seguimiento efectivo de las autoridades.

ARTÍCULO 6: Para fines de actualización, una vez iniciada la gestión de lobbismo, deberán incluirse en el registro las siguientes informaciones:

- a) Un reporte de las audiencias y reuniones sostenidas por concepto de lobbismo o la gestión de intereses;
- b) Nombre de los funcionarios o instituciones con quienes sostuvo las audiencias o reuniones, y a nombre de quién se gestionaron dichos intereses particulares;
- c) La remuneración recibida por dichas gestiones (si la hubiere), el lugar y fecha de su realización;
- d) En caso de viaje realizado por algún lobista en el ejercicio de sus funciones, deberá indicar el destino, objeto, costo total y la persona jurídica o natural que lo financió;

PÁRRAFO I: La omisión o falseamiento de la información solicitada para actualización de estos registros, por parte de la organización, empresa o lobista profesional, será pasible de sanción conforme al reglamento de la presente Ley.

PÁRRAFO II: Quedan exentos de registro aquellas gestiones cuya publicación pueda comprometer la seguridad nacional, información que deberá ser previamente consensuada y aprobada por la autoridad competente.

SECCIÓN II: DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 7: A los fines de garantizar la transparencia gubernamental, el Registro Nacional de Lobistas e la República Dominicana estará disponible en los portales de libre acceso a la información, cuyo contenido será actualizado trimestralmente con los datos indicados en los artículos 5 y 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8: El Senado de la República y la Cámara de Diputados deberán publicar dentro de sus informes legislativos, aquellos proyectos de Ley, agrupados conforme a la naturaleza de los temas sometidos, donde se describa el proceso de vistas públicas en las distintas comisiones y la participación de lobistas debidamente registrados.

ARTÍCULO 9: Cada institución del Estado dominicano ante la cual gestionen intereses por parte de lobistas, deberá publicar en sus portales de libre acceso a la información, un informe segmentado de los lobistas formalmente registrados en la misma.

ARTÍCULO 10: Todo lobista formalmente registrado de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar oportunamente a las instituciones o funcionarios ante lo cual gestiona, la información veraz requerida para su registro, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación;
- b) Informar a las instituciones o funcionarios al cual solicita reunión o audiencia, el nombre de las persona u organización a la cual representa;
- c) Informar a las instituciones o funcionarios al cual solicita reunión o audiencia, si recibe algún tipo de remuneración por las gestiones;
- d) Proporcionar oportunamente a las instituciones o funcionarios ante lo cual gestiona, cualquier otra información que contribuya al cumplimiento de la Ley.

PÁRRAFO: Todo lobista formalmente registrado deberá informar a sus clientes o representados, las obligaciones a las que está sujeto en virtud de la presente Ley.

SECCIÓN III: DE LA INTEGRIDAD Y BUENAS PRACTICAS

ARTÍCULO 11: Al registrarse en el Registro Nacional de Lobistas, todo profesional que gestione intereses ante el Estado dominicano estará sujeto a un Código de Conducta, atendiendo a los principios generales de legalidad, transparencia, honestidad e integridad, que deben presidir las relaciones entre lobistas y la institución ante la cual gestiona.

PÁRRAFO: El Código de Conducta contendrá aquellas normas de conducta fundamentales, como garantía de las buenas practicas e integridad, y será provisto por el Consejo Nacional de Registro y Regulación del Lobbismo.

ARTÍCULO 12: El Código de Conducta fijará medidas adicionales, a los fines de que los lobistas adopten, de manera voluntaria, compromisos éticos adicionales, incluso a través de acciones colectivas como la responsabilidad social empresarial, que estarán sujetos a mecanismos de control y fiscalización gubernamental.

SECCIÓN IV: DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 13: Queda prohibida para los efectos de la presente Ley, la entrega por parte de lobistas formalmente registrados, de obsequios o cualquier otro beneficio indirecto de carácter personal, hacia funcionarios públicos cuya gestión y toma de decisiones les vincule de manera directa. J. N.

ARTÍCULO 14: Queda prohibida para los efectos de la presente Ley, cualquier tipo de financiamiento político, publicitario u electoral, por parte de un lobista formalmente registrado hacia funcionarios públicos cuya gestión y toma de decisiones les vincule de manera directa.

ARTÍCULO 15: Queda prohibida para los efectos de la presente Ley, todo tipo de incentivos a lobistas formalmente registrado que privilegien su labor e intereses que representa, en detrimento de ciudadanos comunes.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16: A los efectos de la presente Ley, quedan reguladas aquellas actividades de lobbismo destinadas a incidir en:

- a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes;
- b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación, declaraciones o decisiones adoptadas por el Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones permanentes;

- c) La celebración, modificación o terminación a cualquier contrato suscrito por un funcionario público en representación del Estado dominicano, así como el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por estos.

ARTÍCULO 17: Quedan exentas de regulación a los efectos de la presente Ley, toda gestión administrativa, legislativa o judicial cuya toma de decisión no esté sujeta al proceso de discusión, representación y defensa de intereses particulares.

ARTÍCULO 18: A los efectos de la presente Ley, los funcionarios públicos e instituciones que intervengan en la toma de decisiones, deberán velar por el mantenimiento de la igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

J. R.

ARTÍCULO 19: Se instruye la redacción de un reglamento general, a ser adoptado para el cumplimiento de la presente Ley, el cual estará a cargo del Consejo Nacional de Registro y Regulación del Lobbismo de la República Dominicana, debiendo ser éste presentado, aprobado y homologado por los diferentes poderes del Estado.

ARTÍCULO 20: El reglamento establecerá un Código de Conducta, en el cual se detallarán las normativas de comportamiento en el ejercicio de lobbismo ante el Estado dominicano, incluyendo mecanismos de monitoreo y reconocimiento de las buenas prácticas lobistas.

ARTÍCULO 21: El reglamento deberá establecer un mecanismo de monitoreo para el trámite de denuncias de malas prácticas lobistas, así como la inclusión de un régimen sancionatorio aplicable a lobistas formalmente registrados y funcionarios públicos regidos bajo la presente Ley.

PÁRRAFO I: Los funcionarios públicos o lobistas formalmente registrados que sean objeto de sanción por omisión o infracción a la presente Ley y su reglamento, serán penalizados vía resolución.

PÁRRAFO II: Los nombres del lobista o funcionario público sancionada, será publicado en portal de transparencia por el plazo de un mes, partiendo de la fecha de la emisión de la resolución sancionatoria.

PÁRRAFO III: La reincidencia en las omisiones o infracciones a los mandatos de la presente Ley, por parte de lobistas formalmente registrados o funcionarios públicos, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada una falta grave y podrá conllevar sanciones legales.

ARTÍCULO 22: Sin perjuicio del cumplimiento del reglamento general de la presente Ley los órganos dotados de autonomía y rango constitucional, tales como el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y alcaldías, podrán determinar otras normas administrativas que estimen necesarias, conforme su naturaleza institucional.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 23: Atendiendo a la necesidad de garantizar el registro, fiscalización, control y transparencia de la práctica de lobbismo a nivel nacional, se crea el Consejo Nacional de Registro y Regulación del Lobbismo:



- a) Un representante del Ministerio de la Presidencia de la República;
- b) Un representante de la Dirección General de Ética Gubernamental;
- c) Un representante de la Contraloría General de la República;
- d) Un representante del Ministerio Público;
- e) Un representante del Senado de la República;
- f) Un representante de la Cámara de Diputados;
- g) Un representante de la Suprema Corte de Justicia;
- h) Un representante de la Junta Central Electoral;
- i) Un representante de la Federación Dominicana de Municipio.

ARTÍCULO 24: El Consejo tendrá a su cargo la redacción del reglamento para la ejecución de la presente Ley, que dispondrá de los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares.

ARTÍCULO 25: El Consejo tendrá a su vez la función de asesoría, capacitación y sensibilización de los lobistas y funcionarios públicos, así como al público en general, con relación al alcance y cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26: El Consejo tendrá bajo su potestad la revisión, adaptación y actualización del Registro Nacional de Lobistas de la República Dominicana.

ARTÍCULO 27: El Consejo deberá disponer de un mecanismo de seguimiento y control del mandato de la presente Ley, a los fines de:

- a) Validar el registro de actividades de lobby;
- b) Investigar posibles conflictos de intereses;
- c) Validar y dar a conocer la información registradas en los Portales de transparencia;
- d) Dar seguimiento de las denuncias de malas prácticas;
- e) Investigar las omisiones e infracciones de conformidad a la presente Ley;
- f) Conocer de la aplicación de sanciones administrativas, estableciendo multas o procesos legales, según corresponda;
- g) Disponer de adecuación al reglamento cuando exista la necesidad.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28: El reglamento de la presente deberá ser aprobado por la Presidencia de la República, en un plazo de tres (3) meses tras su promulgación.

ARTÍCULO 29: La presente Ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación del reglamento general.

MOCION PRESENTADA POR:

Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal

